

En la ciudad de Viedma, a los 2 días del mes de marzo de 2026, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado, para el tratamiento de los autos caratulados “**B.N.A. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**” – **QUEJA (Legajo MPF-CI-01608-2022)**, se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 23 de junio de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de la IV^a Circunscripción Judicial (en adelante el TJ) resolvió, en lo que aquí interesa, condenar a N.A.B. a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, con relación al Hecho N° II (arts. 45, 12 y 119 tercer párrafo del C.P.).

En oposición a ello la defensa del imputado dedujo una impugnación ordinaria ante el Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo) y, ante el rechazo dispuesto, solicitó el control extraordinario de lo resuelto, cuya denegatoria motiva la queja en examen.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto y la señora Jueza M^a Cecilia Criado dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI, luego de identificar la expresión de agravios de la defensa, refiere en primer término que la impugnación extraordinaria desatiende los requisitos de la Acordada 9/2023 de este Superior Tribunal, precisamente los contenidos en el art. 1° inc. A.7) en tanto omite consignar el domicilio actualizado de todas las partes interesadas; y del inc. A.11) en tanto no refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio.

Seguidamente, reseña las respuestas dadas al tratar la impugnación ordinaria, por lo que entiende que se trata de una reiteración de tópicos que ya fueron revisados en la instancia y que han obtenido una respuesta motivada.

El TI cita doctrina legal de este Cuerpo (STJRN Se. 107/25 y 108/25) y sostiene que el recurrente no ha demostrado que la resolución recurrida incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria conforme el art. 242 del CPP y que las alegaciones plasmadas en su presentación se traducen en meras afirmaciones carentes de verosimilitud a los fines de superar el control de admisibilidad.

2. Agravios de la queja

En su presentación, el letrado Damián Torres plantea que la resolución del TI incurre en arbitrariedad al desechar el agravio relativo a la violación del principio de congruencia, pese a tratarse -según afirma- de una cuestión federal vinculada al derecho de defensa en juicio. Argumenta que tanto el tribunal de juicio como el propio TI habrían introducido proposiciones fácticas ajenas a la acusación, ampliando indebidamente el período temporal del hecho imputado y modificando el fundamento del vicio del consentimiento, al desplazarlo desde el supuesto “ritual de purificación” hacia un vínculo de confianza o rol cuasi paternal no contenido en la plataforma fáctica original, lo que -a su entender- alteró sustancialmente el hecho atribuido y afectó la estrategia defensiva, impidiendo una revisión adecuada de esa cuestión en sede extraordinaria.

Alega que existe una contradicción lógica insalvable en la sentencia, en tanto, a partir de la misma fuente probatoria -principalmente la declaración de la víctima-, el TJ descartó en el hecho primero la existencia de sometimiento o dominación y, sin embargo, utilizó esa misma prueba para tener por acreditado en el hecho segundo un esquema de sometimiento psicológico capaz de viciar el consentimiento. Sostiene que esa valoración fragmentada y contradictoria de la prueba, sumada a la introducción de nuevos fundamentos no contenidos en la acusación, configura arbitrariedad, vulnera principios lógicos de motivación y refuerza indebidamente la hipótesis inculpativa.

Luego, entiende que la sentencia incurre en una inconsistencia relevante al afirmar la existencia de un daño psicológico grave, pero admite simultáneamente que no puede asegurarse su relación causal con el hecho juzgado. A partir de ello, la defensa sostiene que, si no se logra atribuir con certeza ese daño al hecho imputado, se desmorona la base fáctica de la condena y se vulnera el principio *in dubio pro reo*.

Finalmente, la defensa plantea que el proceso presenta un déficit estructural al no haberse evaluado en ningún momento la inimputabilidad del acusado, pese a la existencia -según afirma- de múltiples indicadores surgidos del debate que debieron haber motivado una pericia psicológica o psiquiátrica. Señala que los relatos incorporados al juicio, tanto de la víctima como del propio imputado, contienen referencias a creencias y prácticas de carácter extravagante o místico que razonablemente imponían verificar su capacidad para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones, de modo que la omisión de ese examen compromete el juicio de culpabilidad y la validez constitucional de la condena, extremo que -a su entender- no podía ser soslayado por el Tribunal de Impugnación al declarar inadmisibles la

impugnación extraordinaria

Solicita que se declare mal denegada su impugnación extraordinaria y se habilite la instancia ante este Superior Tribunal de Justicia. Hace reserva del caso federal.

3. Solución del caso

3.1. El recurso de queja no puede prosperar pues no rebate lo sostenido en la denegatoria, defecto formal que impide la habilitación de la instancia pretendida. Ello es así dado que, si bien la Defensa identifica sus puntos de agravio, de un breve análisis sobre el alcance de los mismos queda expuesta su orfandad argumentativa, lo que determina definitivamente su improcedencia ante esta instancia, conforme art. 1° inc. B.8) de la Acordada N° 9/23 STJ.

3.2. Se observa que la quejosa no intenta rebatir las afirmaciones del TI en relación con los incumplimientos de la acordada referida (art. 1° incs. A.7 y A.11) y con el examen de los agravios contenidos en la impugnación extraordinaria. De la propia reseña de los fundamentos de la decisión denegatoria es posible advertir que el órgano revisor demostró de qué manera había abordado los agravios relativos a la afectación del principio de congruencia, la valoración de todo el material probatorio y la supuesta existencia de vicios en la motivación.

De ese modo constató que la parte reeditaba los agravios en su recurso extraordinario, sin hacerse cargo de las razones de su rechazo, dado que solo insiste en sus críticas de manera escueta y dogmática, sin poner en evidencia la arbitrariedad en la ponderación probatoria o el incumplimiento de la revisión integral de la sentencia condenatoria o la afectación de las demás garantías y derechos que invoca en su presentación.

3.3. Cabe destacar que el TI abordó de manera expresa, detallada y fundada cada uno de los agravios introducidos por la defensa, en particular aquellos vinculados a la alegada violación del principio de congruencia, la valoración del testimonio de la víctima y del resto del material probatorio, la configuración del consentimiento y la supuesta arbitrariedad en la motivación de la sentencia condenatoria. En tal sentido, el órgano revisor explicó que no existió mutación del hecho imputado ni afectación del derecho de defensa, en tanto la condena se sustentó en la misma plataforma fáctica delimitada en la acusación, siendo jurídicamente legítima la consideración de elementos de contexto a los fines de valorar el consentimiento en delitos contra la integridad sexual, conforme los estándares constitucionales, convencionales y la doctrina legal aplicable.

Asimismo, ponderó que la materialidad y la autoría del hecho por el cual resultó condenado el imputado fueron establecidas sin arbitrariedad, sobre la base de la

información seria, precisa y relevante aportada por la víctima, en consonancia con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 343:354 (4/6/2020), donde se destaca el valor probatorio del testimonio de la persona damnificada en este tipo de delitos, siempre que se encuentre debidamente corroborado. Tal extremo se verificó en el caso mediante la valoración integral de los restantes elementos de prueba producidos durante el juicio oral, en especial la contundencia de las declaraciones de los testigos, el aporte de la psicóloga tratante y el informe pericial elaborado por el psicólogo forense Blanes Cáceres.

Misma suerte deberá correr el novedoso planteo introducido por la actual defensa con relación a un supuesto estado de inimputabilidad de N.A.B., el cual -según afirma- no habría sido advertido ni atendido en las instancias previas del proceso. Tal agravio no prosperará debido a que se trata de una mera argumentación desprovista de todo sustento, teniendo en cuenta que, tal como se desprende de la sentencia condenatoria confirmada por el TI, la reconstrucción histórica del hecho y la atribución de responsabilidad penal del imputado, dentro del cual se encuentra corroborado el elemento del conocimiento, de la voluntad y de la culpabilidad, se apoya en una diversidad de elementos probatorios que no han podido ser desacreditados por su defensa técnica.

Por lo demás, se advierte que la expresión de agravios plasmada en el recurso de hecho no contiene una crítica concreta y eficaz respecto de las razones brindadas por el TI para rechazar los planteos defensivos. La parte, mediante una reformulación argumental de lo dicho por la anterior defensa y a partir de la incorporación de un nuevo agravio, no logra demostrar la deficiente tarea del juzgador y del órgano revisor al rechazar las pretensiones del acusado.

Tal proceder resulta insuficiente para habilitar la vía extraordinaria, en tanto no se demuestra la configuración de un supuesto autónomo de arbitrariedad de sentencia ni se refutan de modo idóneo los fundamentos del auto denegatorio, motivo por el cual corresponde concluir que la impugnación extraordinaria fue correctamente denegada.

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, debe rechazarse sin sustanciación la queja deducida por el defensor particular. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

Doy por reproducidos los antecedentes del caso y el resumen de los fundamentos del auto denegatorio que la Defensa del señor N.A.B. intenta poner en crisis mediante el

presente recurso de hecho. Asimismo, me remito a lo expuesto en el punto 2, toda vez que tales son los agravios que ofrece la quejosa.

Además, en lo que atañe al examen de admisibilidad formal de la impugnación, se observa que el recurrente incumple los recaudos formales y que no refuta de manera concreta los fundamentos independientes que dieron sustento a la resolución denegatoria, de modo que el recurso no satisface el art. 1° inc. B.8) de la Acordada N° 9/23 STJ, en vigencia desde el 1 de septiembre de 2023.

Tal reglamentación, establecida por este Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas por los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial y el art. 43 inc. j) de la Ley Orgánica K 5190, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo, en consonancia con requerimientos similares fijados por la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este marco de análisis, entonces, la inobservancia de la exigencia argumental impuesta en el inc. B.8) del art. 1° de la acordada de mención se erige como motivo suficiente para negar la habilitación de la instancia, como ha dispuesto el máximo tribunal del país ante el incumplimiento de las previsiones de su Acordada N° 4/07 (cf. CSJ 598/2011 (47-R)/CS1 “Rojas Flecha”, del 04/12/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 “Rosón”, del 03/05/2012; CSJ 340/2011 (47-I)/CS1 “Iglesias”, del 10/12/2013 y CSJ 557/2011 (47A)/CS1 “Anastasi”, del 10/12/2013).

Del cotejo de las actuaciones surge que el Defensor, aunque insiste en invocar una supuesta cuestión federal, no se hace cargo de los motivos brindados por el TI para denegar la impugnación extraordinaria.

En este sentido, si el recurso principal fue declarado inadmisibile en virtud del incumplimiento del inc. A.11) del art. 1° del reglamento aplicable y por la ausencia de demostración de la afectación constitucional y/o convencional o la arbitrariedad alegadas, incumbe al recurrente rebatir la argumentación relativa al alcance que el tribunal denegante ha dado a tales falencias.

En el caso se advierte que la Defensa no solo incumple dicha carga, sino que incurre en los mismos defectos y vuelve sobre los mismos planteos ya contestados, situación que también impide habilitar la instancia.

Es necesario puntualizar que el objeto de la queja está constituido por la demostración acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a acreditar de modo contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso

deviene formalmente insuficiente (ver, entre muchos otros, los precedentes STJRNS1 Se. 76/07 “P.”, STJRNS1 Se. 62/10 “Q.” y STJRNS1 Se. 75/10 “Gómez”).

Por consiguiente, con la sola mención del incumplimiento evidenciado y sin que sea menester ingresar en otras ponderaciones, el recurso debe ser desestimado. **MI VOTO.**

El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Atento a la mayoría conformada en los votos que anteceden, **ME ABSTENGO** de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor defensor particular Damián Torres en representación de N.A.B., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IVª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto - Ricardo A. Apcarian - Liliana L. Piccinini - Mª Cecilia Criado.